



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la Sesión num. 14/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 17 de abril de 2008, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la:

**RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS POTESTATIVOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LA ENTIDAD CABLEUROPA S.A.U. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2007, POR LAS QUE SE APROBARON LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN DE TERMINACIÓN EN LAS REDES DE FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. (AEM 2007/1101), TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA S.A.U. AEM 2007/1117) Y DE VODAFONE ESPAÑA S.A. (AEM 2007/1102).**

Resolución de 17 de abril de 2008 recaída en el expediente AJ 2007/1400 y acumulados.

### HECHOS

**PRIMERO.- Fijación de los precios del servicio de interconexión de terminación de voz en las redes de tres operadores declarados con poder significativo en el mercado de terminación de la telefonía móvil.**

Mediante el Acuerdo del Consejo de fecha 28 de septiembre de 2006, se aprobaron las Resoluciones<sup>1</sup> por las que se fijaron para un periodo de 3 años los precios de los servicios de interconexión de terminación de voz en la redes de Retevisión Móvil, S.A. (en adelante, Orange)<sup>2</sup>, Vodafone España S.A. (en adelante, Vodafone) y Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, TME), siendo estos precios los siguientes: Resolución por la que se fijan precios de interconexión de terminación en la red de Retevisión Móvil, S.A. (AEM 2006/726) y Resolución por la que se fijan precios de interconexión de terminación en la red de Vodafone (AEM 2006/725).

<sup>2</sup> France Telecom España, S.A. absorbió Retevisión Móvil, S.A. (fusión por absorción, como consta en la escritura pública inscrita por el Ilustre Notario de Madrid D. José Antonio Bernal González, bajo el número 2035 de su protocolo, en fecha 31 de julio de 2006). Dicha fusión fue inscrita en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones electrónicas por Resolución del Secretario del Consejo de la CMT de 30 de octubre de 2006.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

| Operador | octubre 2006 - marzo 2007 | abril 2007 – septiembre 2007 | octubre 2007- marzo 2008 | abril 2008 – septiembre 2008 | octubre 2008 – marzo 2009 | abril 2009 – septiembre 2009 |
|----------|---------------------------|------------------------------|--------------------------|------------------------------|---------------------------|------------------------------|
| Orange   | 0,121300                  | 0,111000                     | 0,100800                 | 0,090500                     | 0,080300                  | 0,07                         |
| TME      | 0,111400                  | 0,103100                     | 0,094800                 | 0,086600                     | 0,078300                  | 0,07                         |
| Vodafone | 0,113500                  | 0,104800                     | 0,096100                 | 0,087400                     | 0,078700                  | 0,07                         |

### SEGUNDO.- Propuesta presentada por los tres operadores móviles de precios de interconexión por terminación de voz en su red.

En atención a lo dispuesto por el resuelve QUINTO de las citadas Resoluciones de fecha 28 de septiembre de 2006, los días 19, 25 y 27 de septiembre de 2007 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión escritos presentados por Orange, Vodafone y TME (estos tres operadores en adelante, OMRs) respectivamente solicitando la aprobación de las tarifas de interconexión por terminación de las llamadas en sus propias redes.

Mediante escrito del Secretario de la Comisión, se acordó dar inicio a los procedimientos administrativos (AEM 2007/1101, AEM 2007/1102 y AEM 2007/1117) con objeto de verificar y aprobar las tarifas, por el servicio de interconexión por terminación de las llamadas en sus propias redes, propuestas ante esta Comisión para el tercer hito del periodo regulatorio, esto es, de octubre de 2007 a marzo de 2008 establecido en las Resoluciones de constante referencia.

### TERCERO.- Resoluciones de la Comisión por las que se aprueban los precios de terminación en las redes de los operadores móviles.

En fecha 4 de octubre de 2007 el Consejo de la Comisión dictó las Resoluciones por la que se aprobaron los precios propuestos del servicio de interconexión de terminación en las redes de los OMRs en el siguiente sentido:

- ORANGE (AEM 2007/1101):  
*“Primero.- Aprobar los siguientes precios nominales y franjas horarias del servicio de interconexión de terminación en la red de France Telecom España, S.A.:*
  - *Horario Normal (de lunes a viernes, de ocho a veintidós horas y sábados de ocho a catorce horas): 0,091213 euros/minuto facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.*
  - *Horario Reducido (de lunes a viernes, de veintidós a ocho horas; sábados de cero a ocho horas y de catorce a veinticuatro horas, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día): 0,089000 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*No obstante, en cualquier momento a partir de la notificación de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con la previa aprobación por parte de esta Comisión, France Telecom España, S.A. podrá modificar estas franjas horarias y precios nominales, quedando éstos sustituidos por los nuevos aprobados. (...)*

**Tercero.-** *Declarar que el precio medio efectivo de interconexión de terminación obtenido con los nuevos precios nominales y franjas horarias aprobados en el anterior punto de la parte dispositiva de esta Resolución se corresponde con el precio medio máximo de 0,100800 euros/minuto establecido para el tercer hito del período regulatorio (esto es, de octubre de 2007 a marzo de 2008) en la Resolución de esta Comisión de 28 de septiembre de 2006”*

- TME (AEM 2007/1117):

**“Segundo.-** *Aprobar los siguientes precios nominales y franjas horarias del servicio de interconexión de terminación en la red de Telefónica Móviles España, S.A.U.*

- *Horario Normal (de lunes a viernes, no festivos de ocho a veintidós horas y sábados de ocho a catorce): 0,098035€/min, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo por segundos para duraciones superiores.*
- *Horario Reducido (de lunes a viernes, de veintidós a ocho horas; sábados de cero a ocho horas y de catorce a veinticuatro horas, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día): 0,050000 euros/min, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo por segundos para duraciones superiores.*

*En cualquier momento a partir de la notificación de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con la previa aprobación por parte de esta Comisión, Telefónica Móviles España, S.A.U podrá modificar estas franjas horarias y precios nominales, quedando éstos sustituidos por los nuevos aprobados.*

**Tercero.-** *Declarar que el precio medio efectivo de interconexión de terminación obtenido con los nuevos precios nominales y franjas horarias aprobados en el anterior punto de la parte dispositiva de esta Resolución se corresponde con el precio medio máximo de 0,094800 euros/minuto establecido para el tercer hito del período regulatorio (octubre de 2007 a marzo de 2008) en la Resolución de esta Comisión de 28 de septiembre de 2006.”*

- VODAFONE (AEM 2007/1102):

**“Segundo.-** *Aprobar los siguientes precios nominales y franjas horarias del servicio de interconexión de terminación en la red de Vodafone España, S.A. para el periodo comprendido entre octubre de 2006 y marzo de 2007:*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- *Horario Normal (de lunes a viernes, de ocho a veinte horas): 0,04 euros/llamada, en concepto de establecimiento, más 0,101615 euros/minuto efectuándose el cómputo en segundos desde el primer segundo de conversación.*
- *Horario Reducido (de lunes a viernes, de veinte a ocho horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día): 0,04 euros/llamada, en concepto de establecimiento, más 0,079630 euros/minuto efectuándose el cómputo en segundos desde el primer segundo de conversación.*

*En cualquier momento a partir de la notificación de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con la previa aprobación por parte de esta Comisión, Vodafone España, S.A. podrá modificar estas franjas horarias y precios nominales, quedando éstos sustituidos por los nuevos aprobados.*

*Tercero.- Declarar que el precio medio efectivo de interconexión de terminación obtenido con los nuevos precios nominales y franjas horarias aprobados en el anterior punto de la parte dispositiva de esta Resolución se corresponde con el precio medio máximo de 0,096100 euros/minuto establecido para el tercer hito del período regulatorio (octubre de 2007 a marzo de 2008) en la Resolución de esta Comisión de 28 de septiembre de 2006.”*

### **CUARTO.- Recursos Potestativos de Reposición presentados por ONO.**

Con fecha 28 de noviembre de 2007 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión tres escritos presentados por D. Miguel Langle Barrasa en representación de la entidad Cableuropa, S.A.U. (en adelante, ONO) en virtud de los cuales se interpusieron recursos de reposición contra las Resoluciones de 4 de octubre de 2007 mencionadas anteriormente.

En los tres escritos de recurso, ONO entiende que la aprobación de los precios nominales propuestos por los operadores móviles de los servicios de interconexión por terminación en sus respectivas redes, es lesiva para sus derechos e intereses legítimos, además de ser contrario al Ordenamiento jurídico debido a que los precios propuestos y aprobados, conllevan un precio medio real superior al máximo establecido para este hito regulatorio en las Resoluciones de esta Comisión. En este sentido, los tres escritos de recurso de reposición tienen una solicitud y argumentación sustancialmente idéntica siendo sus líneas argumentales las siguientes:

- a) Inadecuación de la fórmula de la “tarifa típica” y de los ponderadores de tráfico por franja horaria empleados para comprobar si los precios nominales propuestos por los operadores se ajustan al precio medio máximo establecido por esta Comisión.**

La recurrente alega que el empleo de la fórmula de la “tarifa típica” no es un método adecuado dado que en caso de que el OMR aplique una estructura



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

tarifaria en la que incluya una franquicia del primer minuto, el ingreso medio dependerá de *i)* la proporción de llamadas que tienen duración inferior a un minuto y *ii)* de la forma concreta como se distribuyan esas llamadas.

ONO alega que la función de densidad de probabilidad que se utiliza en la fórmula de la “tarifa típica” para aproximar tanto la proporción de llamadas de duración inferior a la franquicia establecida en la estructura tarifaria concreta, como para aproximar la distribución hipotética a la distribución real de las llamadas que terminan en las redes de los operadores móviles, es inapropiada dado que los precios nominales de terminación que esta Comisión ha aprobado, no se ajustan al precio medio establecido en las Resoluciones de 28 de septiembre de 2006 y así, para evitar este desajuste, ONO propone que se utilice una distribución real por tipo de llamadas, o bien, una función de densidad de probabilidad ajustada a los patrones reales de tráfico de la telefonía móvil.

ONO entiende que esta Comisión emplea esta fórmula de la “tarifa típica” debido a la simplificación que conlleva el uso de la misma para comprobar el ajuste de las tarifas propuestas por los operadores a los precios medios máximos establecidos para cada hito en las Resoluciones citadas cuando en la propuesta tarifaria del operador se incluye la facturación de una franquicia mínima (estructura tarifaria que ha usado habitualmente Orange y que en esta última propuesta de aprobación de precios nominales, han vuelto a utilizar TME y Vodafone<sup>3</sup>).

Para demostrar esta desviación al alza del precio medio real alegada por ONO en relación con el precio medio máximo establecido para el hito regulatorio correspondiente, ONO realiza los cálculos del precio medio en base a un precio de terminación único utilizando para ello, la duración media de las llamadas a partir de la distribución de llamadas que figuran en el patrón de tráfico aportado por la recurrente de una muestra de llamadas durante una semana, con origen en su red y destino en la red de Vodafone. A continuación, calcula el precio medio de terminación empleando, en lugar de la distribución de tráfico utilizada en el cálculo anterior, la fórmula de la “tarifa típica” utilizando la misma duración media de llamadas obtenida a partir de los datos del tráfico entre la recurrente y Vodafone, tomando para ello las tarifas nominales aprobadas por esta Comisión.

A raíz de la obtención de estos dos cálculos, ONO concluye que la función de densidad de probabilidad exponencial negativa utilizada en la “tarifa típica” no se ajusta a la distribución real del tráfico de terminación en la red de un operador dado que esta fórmula arroja precios medios teóricos ligeramente inferiores a los precios medios efectivos que se obtendrían utilizando un patrón de tráfico real. Esta desviación provoca que con la aprobación de los precios propuestos por los

---

<sup>3</sup> A partir de las siguientes Resoluciones, tanto Vodafone como TME han establecido estructuras tarifarias simples con facturación por segundos desde el inicio de la llamada, no obstante, incluían un precio por establecimiento de llamada (0.04€ en el caso de Vodafone y de 0.05€ en el caso de TME). No obstante, en la propuesta de precios para este último hito regulatorio, han vuelto a la estructura tarifaria que incluye el cobro de la franquicia del primer minuto completo con independencia de la duración de la llamada: Resolución por la que se aprueban los precios de interconexión de terminación en la red de VODAFONE ESPAÑA, S.A. (AEM 2005/1446) y Resolución por la que se aprueban los precios de interconexión de terminación en la red de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. (AEM 2005/1474).



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

operadores a través de la fórmula de la “tarifa típica”, los operadores móviles tengan un ingreso superior al máximo permitido por las Resoluciones de la CMT.

### **b) Incumplimiento de Resoluciones.**

Los precios propuestos por los operadores móviles distribuidos en las franjas horarias propuestas y su comprobación por parte de esta Comisión empleando los ponderadores de tráfico establecidos en aplicación de la “tarifa típica”, se ajustan al precio medio máximo establecido por los hitos que figuran en la senda de variación fijada al efecto.

Sin embargo, aplicando una distribución real de las llamadas o a través de una función de densidad de probabilidad más ajustada al tráfico real, los precios aprobados por esta Comisión serían precios medios máximos ligeramente superiores al máximo permitido. Por lo tanto, al aprobar los precios propuestos por los operadores, esta Comisión estaría autorizando un incumplimiento de los precios medios máximos establecidos por sus Resoluciones.

A su vez, este incumplimiento se constituiría en un incumplimiento de la obligación de orientación a costes prevista en la Resolución de 23 de febrero de 2006<sup>4</sup>.

### **QUINTO.- Acuerdo de confidencialidad y de inicio de procedimiento administrativo.**

En fecha 12 de diciembre de 2007, el Secretario de esta Comisión dictó un acuerdo por el que se declaraba la confidencialidad de determinados datos aportados por ONO contenidos en sus escritos de recurso y asimismo, acordó el inicio de los correspondientes procedimientos administrativos de recurso, acuerdo que fue notificado al resto de operadores interesados en los procedimientos en los que se aprobaron los precios propuestos para los servicios de interconexión por terminación en las redes de los Orange, TME y Vodafone, emplazándoles asimismo a realizar las alegaciones que estimasen oportunas.

---

<sup>4</sup> Expediente número AEM 2005/1200 en el que se aprueba la siguiente Resolución por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### **SEXTO.- Acuerdo de acumulación de los tres recursos.**

En virtud del artículo 73 de la LRJPAC y dada la identidad sustancial entre los tres recursos presentados por ONO contra las Resoluciones de 4 de octubre de 2007, esta Comisión ha decidido acumular su tramitación, dicha acumulación ha sido notificada a los interesados por medio del escrito del Secretario de la Comisión de fecha 9 de enero de 2007.

### **SÉPTIMO.- Rectificación de errores del acuerdo de confidencialidad.**

El día 11 de enero de 2008, el Secretario de la Comisión efectuó una rectificación de error acaecido en el acuerdo de iniciación de los procedimientos y de la confidencialidad de determinados datos aportados por ONO en sus escritos de recurso. El error consistió en declarar la confidencialidad respecto de Vodafone, operador en relación al cual carecía de sentido declarar la confidencialidad de los datos referidos anteriormente dado que consistían en una memoria de los datos de tráfico entre los dos operadores durante un periodo de tiempo determinado.

Esta rectificación fue debidamente notificada a todos los interesados.

### **OCTAVO.- Alegaciones presentadas por Orange.**

Con fecha 21 de enero de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito presentado por representante de Orange por el que presentaba las siguientes alegaciones:

- a) Que el recurso presentado por ONO debe desestimarse dado que si tal y como pretende la recurrente se reconsiderase la fórmula de la tarifa típica, se provocaría una tergiversación de los porcentajes de variación establecidos en las Resoluciones del *28 de septiembre de 2006*, por las que se fijaron los precios para Orange, TME y Vodafone y, por otro lado, se estaría modificando el criterio que viene utilizando esta Comisión de elegir la fórmula más adecuada con objeto de verificar el cumplimiento de los precios medios máximos establecidos en las Resoluciones correspondientes, dependiendo esta elección, de la estructura tarifaria que hubieran propuesto los operadores.
- b) Que el recurso presentado por ONO ha de desestimarse puesto que en el mismo no se cuestiona el cumplimiento de la reducción del precio medio máximo en el término porcentual establecido para el tercer hito regulatorio aprobadas por las Resoluciones de esta Comisión de 4 de octubre de 2007, sino que tan solo alega la desviación sistemática entre el precio medio teórico y el precio medio real dependiendo de la fórmula de comprobación que utilice la Comisión.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### **NOVENO.- Alegaciones presentadas por VODAFONE.**

Con fecha 5 de febrero de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito presentado por representante de Vodafone por el que presentaba las siguientes alegaciones:

- a) Considera fundamental que la presente Resolución no altere el método de la tarifa típica en medio del periodo de duración de la senda de variación puesto que en caso de hacerlo, se introducirían efectos distorsionados en medio del periodo regulado atentando contra el principio de la seguridad jurídica que ofrece el diseño de un marco plurianual de precios medios máximos fijos. Que si esta Comisión decidiera variar la metodología de comprobación, tendría que valorar los efectos económicos originados por el uso de la fórmula de la tarifa típica desde el inicio de la senda de variación hasta el momento actual.
- b) Solicita que esta Comisión introduzca controles en los procedimientos de comprobación de los precios de interconexión en cada hito regulatorio puesto que la verificación del cumplimiento de los valores medios de los precios propuestos por los OMRs que está realizando la Comisión, permite una discriminación implícita por origen de la llamada. Por lo tanto, solicita la introducción de un mecanismo de control adicional en el proceso de verificación del control de precios que consiste en que se cumpla el precio medio objetivo en la relación de TME con el Grupo Telefónica de manera que se evite la discriminación implícita de los precios de terminación en función del origen de la llamada.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

#### **PRIMERA.- Calificación del escrito.**

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La recurrente califica expresamente sus escritos como recursos potestativos de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), que las Resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar los escritos presentados por ONO como recursos potestativos de reposición que se interponen contra las Resoluciones de esta Comisión de fecha 4 de octubre de 2007, por las que se aprobaron los precios de interconexión de terminación en las redes de Orange (AEM 2007/1101), TME (AEM 2007/1117) y Vodafone (AEM 2007/1102).

### **SEGUNDA.- Legitimación de la entidad recurrente.**

El artículo 107.1 de la LRJPAC exige la condición de interesado para interponer recurso potestativo de reposición.

Por su parte, el artículo 31.1 de la LRJPAC conceptúa al interesado en un procedimiento administrativo, entre otros, como aquel que lo promueva siendo titular de derechos legítimos individuales y aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución del procedimiento. El presente caso la entidad recurrente es un operador de redes que ha promovido el procedimiento de recurso con intereses legítimos que pueden resultar afectados por la resolución del procedimiento.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.

### **TERCERA.- Competencia para resolver.**

Corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por ONO contra la Resolución de 4 de octubre de 2007 por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado en virtud del artículo 116 de la LRJPAC.

### **CUARTA.- Admisión a trámite.**

De conformidad con lo dispuesto en el 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

En el presente caso, la recurrente no alude expresamente a alguna causa de nulidad o anulabilidad del artículo 62 o 63 de la LRJPAC. La recurrente tan solo alude a la vulneración del Ordenamiento jurídico al entender que los precios medios por los servicios de interconexión por terminación en las redes de los operadores móviles aprobados por esta Comisión, no se ajustan a los precios medios máximos



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

establecidos en las Resoluciones por las que se fija la senda de variación por lo que con razón de este motivo, se modifiquen las Resoluciones impugnadas por sus escritos de recurso.

Aun cuando la recurrente no alude expresamente a ninguna de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en dichos artículos, en virtud del principio antiformalista que rige la actividad de la Administración Pública, corresponde a la Comisión determinar si las Resoluciones impugnadas incurrirían en una infracción del ordenamiento jurídico determinante de su anulabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la LRJPAC tal y como alega ONO o, en su defecto, si las Resoluciones impugnadas son nulas de pleno derecho en virtud del artículo 62 de la LRJPAC.

De igual modo, el artículo 107.1 de la LRJPAC establece como requisito de los recursos administrativos que los mismos se interpongan contra resoluciones o actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. En el presente caso, se han interpuesto los recursos contra las Resoluciones de un procedimiento administrativo que han puesto fin a la vía administrativa.

Por todo lo demás, habida cuenta de que los recursos de reposición presentados por la entidad ONO cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, procede su admisión a trámite.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

### **Primero.- Sobre la infracción del Ordenamiento Jurídico.**

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que la revisión de los actos dictados por las Administraciones Públicas, como la pretendida por la recurrente, debe fundamentarse necesariamente en alguna de las causas de nulidad o anulabilidad contenidas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC.

La entidad recurrente entiende que las Resoluciones de esta Comisión, actualmente impugnadas, vulneran el Ordenamiento jurídico al resultar incongruentes con lo establecido por esta Comisión en las de 28 de septiembre de 2006, motivo por el cual solicitan la modificación de las mismas. Por lo tanto, de los recursos presentados por ONO se desprende que lo que la recurrente solicita, en concordancia con lo establecido por el artículo 107.1 de la LRJPAC es la declaración de la anulabilidad de las Resoluciones impugnadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 63.1 de la LRJPAC al entender que los actos administrativos impugnados incurrir en una infracción del Ordenamiento jurídico para que, en virtud de dicha declaración, esta Comisión proceda a modificar la aprobación de las tarifas propuestas por los operadores por medio de una revisión de las mismas de tal manera que los precios medios máximos presentados por los operadores móviles y que finalmente decidiera



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

aprobar esta Comisión, se ajustaran, de manera real, a los precios medios máximos autorizados.

### **Segundo.- Sobre la fórmula de la “tarifa típica” como mecanismo de verificación de las tarifas propuestas con los precios medios máximos regulados.**

El artículo 13 de la Directiva de Acceso<sup>5</sup>, así como los artículos 13 de la LGTel y 11<sup>6</sup> del Reglamento de Mercados, de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de Mercados) contemplan la posibilidad de imponer obligaciones de control de precios consistentes en la orientación a costes (bajo la estricta observancia de los principios ya consagrados de introducir mecanismos correctores que garanticen la diversidad en la oferta de redes y servicios, se protejan los derechos de los usuarios y se garantice la mínima intervención de la Administración en el sector, respetando la autonomía de las partes en las relaciones entre operadores) a aquellos operadores designados con poder significativo en un mercado (PSM) determinado. En aplicación de estas previsiones, esta Comisión, en su Resolución de 26 de febrero de 2006, aprobó la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas en redes móviles individuales, el análisis de los mismos, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas. Entre estas obligaciones, se impuso a los operadores designados con PSM la obligación de orientar en función de sus costes sus precios de terminación.

Para la aplicación de esta obligación, el artículo 11.1 del Reglamento de Mercados establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará porque los métodos de control de precios que se impongan sirvan para fomentar la eficiencia y la competencia sostenible y potencie al máximo los beneficios para los consumidores.

Con el fin de cumplir este objetivo, esta Comisión optó por instrumentalizar la obligación de control de precios a través de un sistema de fijación de plurianual de precios medios máximos. La conveniencia<sup>7</sup> de su introducción vino dada por la necesidad de garantizar una orientación de los precios de terminación en función de los costes de una forma escalonada con el fin de no causar un impacto desproporcionado en los OMRs y garantizar un mecanismo de recuperación de los

<sup>5</sup> Directiva 2002/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y a su interconexión.

<sup>6</sup> Art. 11 del Reglamento de Mercados: “En los casos en que el análisis del mercado ponga de manifiesto una ausencia de competencia efectiva, que permita a los operadores que hayan sido declarados con poder significativo en un mercado al por mayor mantener unos precios excesivos o la compresión de los precios en perjuicio de los usuarios finales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer medidas de control de precios, incluyendo la obligación a dichos operadores a orientar los precios en función de los costes de producción de los servicios”

<sup>7</sup> Tras haber analizado que las consecuencias a nivel competitivo de la aplicación inmediata y no escalonada de un control de precios de terminación en las redes móviles puede causar problemas desproporcionados a un operador móvil (Revised ERG Common Position on the approach to Appropriate remedies in the ECNS regulatory framework Final Version May 2006), ha optado por el mecanismo del *glidepath*. La implementación de un *marco plurianual o glidepath* para los precios de terminación en redes móviles es una herramienta que permite a los reguladores graduar el impacto de las reducciones en los precios de terminación teniendo en cuenta la evolución esperada de los costes y garantizando en todo caso que el principio de orientación en función de los costes se logra a lo largo del periodo de regulación.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

costes de tal manera que sirva para fomentar la eficacia y la competencia en el largo plazo, maximizando el bienestar de los consumidores en la medida que tales costes reflejan el coste real de prestación de servicio de terminación de voz, reconociendo asimismo una remuneración razonable de la inversión para el operador. A su vez, su establecimiento cumple con el principio de mínima intervención de la Administración en el sector al no imponer otras obligaciones distintas salvo la de establecer un precio medio máximo por los servicios de interconexión por terminación en las redes móviles y al que habrán de adecuarse los OMRs.

Para la determinación de la senda de variación, se fijaron unos ponderadores o variables para cada operador (duración media de llamadas en cada franja horaria y de porcentaje de tráfico en horario pico y horario valle) que se calcularon a partir de las contabilidades de costes auditadas de cada uno de los OMRs de tal manera que los precios medios máximos regulados cumplan con una senda adecuada tras un estudio de los perfiles de tráfico realizados a partir de los requerimientos de información efectuados por esta Comisión sobre los ingresos y tráficos de terminación. De esta manera, conocidas las circunstancias concretas de cada uno de los OMRs para fijar sus respectivos ponderadores, se determinó una senda de precios distinta para cada uno de los OMRs que termina en una convergencia del precio regulado de todos los OMRs al final del periodo (abril de 2009).

Estas variables permanecen constantes a lo largo de todo el período con el objetivo de que los OMRs tengan la garantía de saber con anterioridad cuales serán los precios a los que deberán sujetarse sus tarifas propuestas ante esta Comisión. De esta manera, con esta seguridad garantizada de que permanecerán constantes estas variables de demanda durante el periodo, se crea la estabilidad regulatoria suficiente de tal manera que los operadores cuentan con la seguridad jurídica de que a partir de dichas variables, los OMRs procurarán ajustar sus tarifas a los precios medios máximos permitidos buscando las máximas ganancias en eficiencia a partir de unos datos de tráfico constantes, por ejemplo, aumentando su tráfico efectivo en determinadas bandas horarias y maximizando la eficiencia de sus redes o generando patrones de tráfico más favorables.

El carácter fijo de estos ponderadores, como se señalaba en la resolución de 10 de abril de 2008 por la que se aprueban los precios de interconexión de terminación en la red de Xfera Móviles (AEM 2008,446), viene establecido en las resoluciones por las que se fija el sistema de precios, no siendo por tanto jurídicamente viable el variar dicho carácter en una resolución de mera concreción de los precios para un hito. En concreto, se manifestaba allí:

*“Adicionalmente, y desde el punto de vista estrictamente jurídico, el problema que se plantea no es otro que la posibilidad de variar el criterio contrario a la modificación de los ponderadores expresado por parte de esta Comisión, en su caso, de dejar de cumplir la Resolución de 9 de octubre, que preveía la utilización de ponderadores constantes.*

*Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la modificación de una Resolución firme sólo puede modificarse por motivos de legalidad a través de los mecanismos previstos en los artículos 102 a 119 de la LRJPAC, o bien por motivos de oportunidad regulatoria,*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*mediante la tramitación del necesario procedimiento en el que sean oídos el resto de operadores que puedan ser interesados en el mismo y en el que se valore la necesidad de actualizar los ponderadores o revisar el mecanismo de verificación de los precios medios máximos, modificando así la citada Resolución, que los preveía constantes durante todo el glide path.*

*La inconcurrencia de motivos de nulidad o anulabilidad supone que no existe razón jurídica alguna que aconseje el cambio del escenario previsto. Por eso, más que por motivos de legalidad, el cambio de criterio estaría basado en motivos de oportunidad regulatoria que deberían justificarse con base en los objetivos de la intervención en los mercados de la Comisión previstos en el artículo 3 de la LGTel y en el artículo 8 de la Directiva Marco.*

*Por otra parte hay que tener en cuenta, que el problema que se analiza ya fue planteado en el último párrafo del Fundamento Jurídico Cuarto de la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2007:*

*“(..).No se trata, como denuncia Telefónica Móviles, de proceder a su revisión periódica a instancias de Xfera si así le interesa, pues también ella (y el resto de operadores) podría haber pedido su revisión a la baja si fueran superiores, sino de ajustar a la realidad del operador entrante (su patrón de tráfico) la realidad jurídica que la resolución recurrida reconoce. Obviamente, los datos de los dos primeros meses de andadura comercial de Xfera, sumando a la “anormalidad” que supone el tráfico en Navidades, introdujo en el análisis de los Servicios de esta Comisión importantes sesgos que pueden (y deben) corregirse parcialmente con los datos actualizados del tráfico soportado en su red hasta el momento de interponer el conflicto, sin que quepa otra posible revisión, ya no sólo en el presente procedimiento, sino en el marco actual, por proyectarse al futuro la decisión ahora adoptada. “*

*No obstante, tras la declaración de Xfera como operador con PSM, y la imposición de obligaciones regulatorias, la Resolución de fecha 9 de octubre volvió a calcular los parámetros para un periodo más amplio, a partir del tráfico de terminación en la red de Xfera hasta agosto de 2007.*

*Dicha resolución especifica que: “se estima conveniente determinar los ponderadores incluidos en el Anexo II, que se utilizarán para comprobar que el precio medio aplicado por Xfera, en cada hito regulatorio, es el establecido mediante la Resolución de 4 de octubre de 2007 en la que se le impone un glide path”, contenida en el párrafo 5 del Fundamento Jurídico Segundo.*

*Por su parte, el Resuelve Primero señala:*

*“Primero.- Aprobar los ponderadores contenidos en el Anexo II (Confidencial) de la presente Resolución para la comprobación del precio medio de interconexión de terminación en la red de Xfera Móviles, S.A., según las franjas y estructura tarifaria a aplicar en el Resuelve Segundo de la presente Resolución”.*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*Por tanto, debe entenderse que los mismos ponderadores serán los utilizados en cada trimestre ya que, la utilización de parámetros constantes durante la totalidad de la senda de planeo es esencial para dotar de estabilidad y seguridad al modelo.*

*Por otra parte, en las Resoluciones de los casos de Telefónica y Vodafone, existe una mención explícita sobre que los parámetros deben permanecer constantes durante todo el periodo regulatorio recogido en el glide path. Por ello, podría ser discriminatorio que en el caso de Xfera, al contrario que esos operadores, se les permitiese la actualización de los ponderadores en base a sus balances de tráfico más actualizados.*

*En base a los argumentos anteriores, se puede concluir que, la utilización de parámetros diferentes de los contemplados en la Resolución de fecha 9 de octubre de 2007 para la verificación del ajuste de los precios nominales supondría un incumplimiento de dicha Resolución, pues allí se acordó el uso de parámetros constantes para la verificación del precio medio en cada hito del periodo regulado y por ello, esta Comisión no considera la primera propuesta de precios nominales de Xfera y procede a la comprobación de su propuesta subsidiaria”.*

Partiendo de lo anterior (senda de variación con precios medios y ponderadores fijos), la verificación de las tarifas nominales y franjas horarias que propongan los OMRs, habrán de resultar ser de un Precio Medio Efectivo (PME) que se ajuste a las tarifas medias máximas establecidas por las Resoluciones por las que se fija la senda de variación para cada OMR. El PME se calcula a través de la siguiente fórmula.

$$PME = \sum_i PME_i \times \%TRÁFICO_i$$

Donde  $PME_i$  es el precio medio efectivo de la franja horaria  $i$  y  $\%TRÁFICO_i$  es la proporción de tráfico de la franja  $i$  sobre el total.

Ahora bien, como los OMR tienen libertad para fijar no solo los precios y bandas horarias sino también la estructura tarifaria que estimen más oportuna (precisamente para que estos OMRs, en la medida que van reduciendo los precios de interconexión por terminación en sus redes, puedan recuperar los costes por la prestación de estos servicios y además, puedan aprovechar las máximas eficiencias de sus tráficos a partir de las variables que se mantendrán constantes y que ha establecido esta Comisión), el mecanismo de verificación de sus precios medios efectivos tendrá que variar dependiendo de la estructura tarifaria elegida por cada OMR.

- En caso de que la **tarificación** sea **por unidad de tiempo**, esta Comisión calcula el ajuste del PME al precio medio máximo permitido por la senda de variación (utilizando las variables constantes y distintas por operador que mencionamos anteriormente y que son la duración media de las llamadas en cada franja horaria y las del porcentaje de tráfico en horario pico y en horario valle) a través de la siguiente ecuación:

$$T_{Efec\_Objetivo} = \left( \frac{Estab\_Pico}{Duración\_Media_{Pico}} + Tarifa_{Pico} \right) \times \%Tráfico\_Pico + \left( \frac{Estab\_Valle}{Duración\_Media_{Valle}} + Tarifa_{Valle} \right) \times \%Tráfico\_Valle$$



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- En caso de que la **tarificación sea con franquicia**, la comprobación del PME no puede realizarse a través de la fórmula anterior debido a que al facturar un tiempo de franquicia mínimo, con independencia de que la llamada sea de una duración inferior al tiempo cobrado por dicha franquicia, resulta imposible conocer el número de llamadas de duración inferior a la franquicia en cada tramo horario en base a unos ponderadores de tráfico que permanecen constantes a lo largo de toda la senda de variación. De esta manera, esta Comisión viene haciendo uso de una fórmula que realiza una aproximación del ingreso medio efectivo de los operadores basado en el supuesto de que la función de distribución de la duración de las llamadas terminadas en las redes móviles es exponencial. Esta fórmula es la conocida como fórmula de la “tarifa típica” consistente en una función de frecuencia de las llamadas, atendiendo a su duración, sobre la base de la distribución Erlang. Su expresión es la siguiente:

$$TT = C_o + C_p \frac{e^{(-T_o / T_m)}}{1 - e^{(-T_p / T_m)}}$$

Donde:

Co: Coste o pago fijo por llamada expresado en euros.

To: Segundos no cobrados tras el establecimiento de llamada. (Distinto por operador y se mantiene constante a lo largo de todo el *glidepath*)

Cp: Coste de la unidad de tarificación expresada en euros.

Tp: Duración de la unidad de tarificación expresada en segundos. (Distinto por operador y se mantiene constante a lo largo de todo el *glidepath*)

Tm: Parámetro representativo de la duración media de la llamada (en segundos). (Distinto por operador y se mantiene constante a lo largo de todo el *glidepath*)

La recurrente, tal y como se desprende de su recurso, considera que la fórmula de la tarifa típica no es el mecanismo de verificación idóneo dado que dicha fórmula calcula unos PME que no se ajustan al precio medio máximo permitido por las Resoluciones que establecen la senda de variación. Cuando los OMRs proponen sus tarifas con inclusión de la franquicia, la fórmula de la tarifa típica utilizada por esta Comisión arroja, según ONO, unos PME inferiores a los precios medios efectivos.

El origen de esta divergencia de los PME con los precios medios máximos radica, según ONO, en que el ingreso medio que calcula la fórmula de la tarifa típica depende de:

- la proporción de llamadas que tienen duración inferior a un minuto y de la forma concreta como se distribuyan esas llamadas (si son llamadas de terminación en una red fija, una red móvil, o llamadas de dial-up a Internet).
- la función de densidad de probabilidad que utiliza la fórmula de la tarifa típica para predecir los tráficos por banda horaria (por ejemplo de las llamadas inferiores a un minuto de duración) y para realizar la aproximación de la distribución hipotética de las llamadas.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Pues bien, es preciso señalar que la verificación de la obligación de precio máximo es distinta según si el operador tarifica por unidad de tiempo o con franquicia.

En ambas formas de verificación, (por unidad de tiempo y con franquicia), las variables de demanda (por ejemplo el % de tráfico en horario punta, o la duración media de las llamadas en la tarifa típica) se suponen constantes para todo el periodo. La consecuencia de esto es que para los dos casos existirá una divergencia entre el ingreso medio efectivo y el precio máximo regulado.

El origen de ésta divergencia, (presente tanto en el caso de tarificación por unidad de tiempo o con franquicia) es que el patrón de consumo del periodo no coincide necesariamente con el patrón de consumo que sirve de base para establecer las constantes en el proceso de verificación. De hecho, el no actualizar estos patrones convierte al mecanismo regulatorio de la senda de variación en un mecanismo de regulación por incentivos, porque los operadores se benefician de mejoras en eficiencia que consigan al aumentar el tráfico o generar patrones de tráfico mas favorables.

Cuando se tarifica con franquicia, el ingreso medio real es sensible a la distribución de la duración de las llamadas. En particular, el ingreso medio efectivo se ve afectado por (i) el número de llamadas con duración menor a la franquicia y (ii) la duración de las llamadas con duración menor a la franquicia<sup>8</sup>, es decir la función de distribución de la duración de las llamadas terminadas en la red de un operador.

Ahora bien, considerando que la Tarifa Típica es una aproximación al ingreso medio de las llamadas, y que el posible sesgo no se produce más que para las llamadas que son inferiores a la franquicia, debemos señalar que el posible perjuicio a los operadores interconectados vendrá en función del porcentaje de las llamadas entrantes que son inferiores a los 60 segundos y, atendiendo a las tablas aportadas en el informe, en concreto, resultarán afectadas por dicho sesgo las llamadas que pertenezcan a funciones de distribución de llamadas con una duración media inferior a 20 segundos.

La única forma de construir unos ponderadores que evitaren estos sesgos pasaría por realizar un requerimiento a los operadores móviles en el que no sólo se les pidiera el número de minutos y llamadas por franjas horarias, sino también el detalle de las llamadas inferiores y superiores a la franquicia para cada franja horaria. No obstante, lo anterior excedería del objeto del presente recurso de reposición.

Esta fórmula de la tarifa típica resulta, así, la única que sirve para, en una situación como la descrita, fijar los precios nominales, sin variar los ponderadores de tráfico.

Así, si se utilizara el modelo propuesto por ONO, sería necesario modificar en cada hito los ponderadores, y con ello contravenir las previas Resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible en esta vía de recurso.

---

<sup>8</sup> Un ejemplo sencillo ilustra esto. Considérese una tarifa nominal de  $s$  euros/segundo, una franquicia de  $T$  segundos, y dos casos con el mismo número de llamadas menores a la franquicia. En este caso el Ingreso total es  $s * T$ . Según sea el número de minutos, variara el ingreso medio real.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Además, cambiar el sistema de comprobación en estos momentos supondría discriminar entre operadores, ya que aunque se eliminara su aplicación para todos los operadores, no se puede olvidar que Orange ha venido aplicando la franquicia, y por tanto la verificación según Tarifa Típica, desde antes de la entrada en vigor de la senda de variación, mientras que Vodafone y TME facturaban por segundos desde el inicio de la conversación desde noviembre de 2005 (Resolución de 27 de octubre de 2005), con lo que no les resultaba de aplicación la fórmula de la Tarifa Típica hasta el nuevo cambio tarifario, sucedido en el mes de octubre de 2007 (tercer hito).

Dicho todo lo anterior, aunque no es posible por los motivos apuntados, revisar aquí la utilización de la tarifa típica, nada obstaría para que esta Comisión pudiera utilizar un mecanismo de verificación distinto por medio del correspondiente procedimiento en el que todos los interesados tengan la oportunidad de ser oídos, siempre que dicho nuevo mecanismo se revelara mejor que el actualmente utilizado, y previa la eliminación de los ponderadores fijos mediante la adopción de la correspondiente Resolución.

### **Cuarto.- Sobre el incumplimiento de la obligación de orientación a costes.**

La recurrente entiende que la autorización por esta Comisión de las tarifas propuestas por los OMRs, supone un incumplimiento de la obligación de orientar a costes los precios de terminación en redes móviles, tal y como requiere la normativa<sup>9</sup> y como lo acordó esta Comisión en su Resolución de 23 de febrero de 2006 (AEM 2005/1200).

Al respecto, cabe decir que la obligación de orientación de los precios de interconexión en función de los costes de los servicios, contenida en el artículo art. 13.1 e) de la LGTel y en el artículo 11 del Reglamento de Mercados, no es equivalente a un estricto ajuste de los precios a los costes. Así se ha considerado en anteriores Resoluciones por la Comisión en el siguiente sentido:

*“Resulta oportuno recordar que la fijación de los precios de terminación en las distintas redes móviles, viene motivada principalmente, por el hecho de que dichos precios han de ser fijados, en todo caso, en función de los costes. Es decir, los precios que finalmente resulten, habrán de ser tales que permitan la recuperación de todos los costes de producción del servicio en cuestión, garantizando al mismo tiempo su concursabilidad e incentivando en todo caso la inversión y la innovación tecnológica tal como se recoge en la doctrina que emana del nuevo marco regulatorio*

*La justificación a los precios de terminación que esta Comisión determina está basada principalmente en que, en todo caso, dichos precios deben estar orientados en función*

---

<sup>9</sup> El artículo 13 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso) establece la facultad de las autoridades nacionales de reglamentación para imponer obligaciones en materia de recuperación de los costes y control de los precios, que incluyan obligaciones por lo que respecta tanto a la orientación de los precios en función de los costes, como a los sistemas de de contabilidad costes, en relación con determinados tipos de interconexión o acceso. El traslado a nuestro ordenamiento de dicha disposición se hizo, por un lado, en el artículo 13.1 de la Ley 20/2003, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), y de forma más desarrollada, mediante el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados, comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de Mercados), que expresamente recoge la facultad por parte de esta Comisión de imponer medidas de control de precios, incluyendo la obligación a dichos operadores a orientar los precios en función de los costes de producción de los servicios.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*de los costes. Ello significa que los precios finalmente resultantes deben permitir la recuperación de los costes de producción y garantizar la concursabilidad. Para ello, los precios deben ser fijados teniendo en cuenta, el carácter prospectivo del mercado y la situación competitiva actual y previsible del mismo. Además, entre los criterios a seguir está la mejora de la eficiencia, por lo que es importante analizar no sólo la evolución pasada de los costes, sino de determinados componentes como la evolución previsible a corto y medio plazo debido a la diferencia temporal existente entre el momento en que se presentan los resultados contables y el ejercicio al que hacen referencia, ya que fruto de la competencia los operadores intentarán ajustar sus procesos productivos para no ver reducidos sus márgenes..”*

Adicionalmente a lo anterior, cabe responder a ONO que la obligación de orientación en función de los costes impuesta en el mercado 16 a los operadores móviles, se concretó en la Resolución de 28 de septiembre de 2006 por la que se aprobó la senda de variación que finalizará en abril de 2009. Por tanto dicha senda así como la verificación semestral de los precios medios recogidos en el mismo, asegura el cumplimiento de la mencionada obligación y de los precios medios máximos establecidos en sentido contrario al manifestado por la recurrente. El que esta Comisión sea consciente de la divergencia provocada entre el PME y el precio medio máximo permitido, no es motivo suficiente para considerar acreditado un incumplimiento de facto de las Resoluciones que fijan la senda de variación permitido por esta Comisión.

En atención a todo lo anterior, los precios aprobados por las Resoluciones recurridas se ajustan a las previas resoluciones y por tanto, se ajustan a la legalidad. La propuesta de modificación del mecanismo de verificación expuesta por ONO en su recurso, no se acredita, al menos por el momento, como mejor que la utilizada por esta Comisión. No obstante, esta Comisión no es ajena a la desviación producida por el uso de ponderadores constantes a lo largo del periodo de regulación y por la curva de la función exponencial que utiliza la fórmula de la tarifa típica tal y como argumenta ONO. Respecto a este último aspecto, nada obsta que esta Comisión, en caso de conocer un nuevo mecanismo de verificación que calcule unos PME más ajustados al tráfico real ofreciendo las mismas garantías de seguridad jurídica a los OMRs, cambie de criterio utilizando el nuevo mecanismo, cambio que se produciría en el seno de un procedimiento administrativo ad hoc y no en el procedimiento de concreción de precios, menos aún, en un procedimiento de revisión de un acto administrativo tal y como es el actual procedimiento.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

## RESUELVE



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**ÚNICO.- Desestimar** los recursos de reposición interpuestos por ONO, contra las Resoluciones del Consejo de esta Comisión, de 4 de octubre de 2007, por las que se aprobaron los precios de interconexión de terminación en las redes de Orange (AEM 2007/1101), Vodafone (AEM 2007/1102) y TME (AEM 2007/1114), por estar las mismas ajustadas a Derecho.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu